

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MAYOL/UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

Rol:

139933-2022

Fecha de sentencia:	09-05-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA (FALLO DEL ACUERDO)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	MAYOL/UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE: 09-05-2023 (-), Rol N° 139933-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qhqmq). Fecha de consulta: 10-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A folio 1 comparece Alberto Mayol Miranda, quien interpuso acción constitucional de protección en contra de Universidad de Santiago de Chile, por el acto ilegal y arbitrario de revocación de Resolución N° 7136 de 2022, mediante la dictación de la resolución de remplazo N° 7858 de 2022, la que regularizó comisión de servicio rebajando los viáticos fijados en resolución primera, lo cual sería contrario a lo señalado en las garantías constitucionales de los numerales 2° y 3° inciso quinto del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que ingresó a trabajar a la recurrida en el Departamento de Gestión y Políticas Públicas perteneciente a la Facultad de Administración y Economía el 01 de noviembre de 2013, en calidad de académico asistente, grado 4 de la E.U.S.

Agrega que en este contexto, el 27 de diciembre de 2020, ingresó a la recurrida una solicitud de perfeccionamiento la cual se ejecutaría en la Universidad Complutense de Madrid a partir del 01 de marzo de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022. La señalada petición, fue aprobada por el Decano de la Facultad individualizada, don Jorge Friedman y la Directora (S) del Departamento de Gestión y Políticas Públicas, doña Leticia Araya.

La comisión de servicios y estudios para 2021, tendría tres objetivos a cumplir, en primer lugar, finalizar el proceso de tesis del programa de Doctorado de Antropología y Sociología de la Universidad individualizada, en segundo término, consolidar la transformación de los contenidos de la tesis en publicaciones de artículos y libros, proyectando el trabajo realizado y, finalmente, articular investigaciones con centros españoles.

Relata que por lo expresado, viajó el 01 de marzo de 2021 junto con su cónyuge y tres hijos a España, a dar cumplimiento con la comisión de estudios, y el 05 de abril de 2021, mediante Memorandum N° 7418 la Vicerrectora de Investigación, Desarrollo e Innovación informó al Decano que la Comisión de servicios y estudios fue aceptada en las siguientes condiciones: a. Goce total de sus remuneraciones por un año, desde el 01 de marzo de 2021 al 28 de febrero de 2022; b. Pasajes y Viáticos serán abonados por la Vicerrectoría de Investigación, Desarrollo e Innovación, una vez que Prorectoría abone los montos comprometidos: 1 Pasaje Ida y Vuelta ítem G269 por un monto de \$800.000; 12 Viáticos ítem G152 por un monto de \$1.564.614, mensuales.

Dice que con posterioridad, luego de una serie de retrasos y validación de documentos en el proceso, el 01 de agosto de 2022, la recurrida emitió la Resolución Exenta N° 7136, en virtud de la cual se concede comisión de estudios con el objeto de continuar y finalizar un programa de doctorado en Antropología y Sociología en la Universidad Complutense de Madrid. Sin embargo, el 17 de agosto de 2022, se emitió la Resolución Exenta N° 7858, mediante la cual se revocó la resolución anterior, indicando que: “Que, en base a una revisión de los antecedentes, y en uso de las facultades que corresponden al Rector, se ha estimado pertinente fijar los viáticos señalados en el punto b) del considerando anterior, en la suma de \$250.000”.

Precisa que esta resolución no le fue notificada una vez emitida, y que incluso el 29 de septiembre de 2022, la Directora (S) del Departamento de Gestión y Políticas Públicas solicitó el 29 de septiembre de 2022 conocer qué ocurría con el pago del viático, no obteniendo respuesta.

Por lo anterior, el 11 de octubre de 2022, solicitó saber mediante correo electrónico, el estado en que se encontraba el pago de viáticos de 2021, fue entonces cuando se le respondió sobre la anulación señalada, e informó que los viáticos fueron pagados a finales de septiembre, asunto que no notó porque correspondían a transferencias por \$250.000 pesos, y no la suma previa. Alega, también, que la resolución anulatoria, fue aplicada retroactivamente, bajando sustancialmente los montos a pagar, a pesar de haber sido otorgado por tareas ya cumplidas por el recurrente.

Fundamenta que la actuación de la Universidad de Santiago es contraria a lo señalado en los artículos 75 inciso primero y 76 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que fija el texto de la Ley N° 18.834 de Estatuto Administrativo, que norma la situación de las comisiones de servicios de los funcionarios públicos tanto nacional como en el extranjero, a lo que se suma que la resolución recurrida no se ajustó al principio de fundamentación e imparcialidad regulado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, al no hacerse cargo de los criterios de los viáticos ya fijados y las tareas u objetivos encomendados.

Por lo anterior, se vulnera el principio de igualdad ante la ley, al no fundarse un acto con efectos desfavorables y la garantía de debido proceso, por los mismos hechos ya referidos.

Pide, se revoque la Resolución N° 7858 de 2022, o se dispongan las medidas que la Corte determine, con costas.

A folio 20 evacuó informe la recurrida por medio de don Felipe Lizana Allende en representación de la Universidad de Santiago, alegando, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso de protección, señalando que la acción fue interpuesta el 09 de noviembre de 2022, señalando que la recurrente se encontraba esperando el pago de viáticos por lo menos desde el 02 de agosto de 2022, y que dichos pagos fueron efectuados el 29 de septiembre del mismo año, excediéndose el plazo de 30 días. Correspondiendo estos pagos a los del viático.

Agrega, en cuanto al fondo, que igualmente los pagos que alega de viáticos se habrían percibido por el recurrente, y que fueron realizados por una sociedad de nombre “Sociedad de Desarrollo Tecnológico” que se encuentra relacionada con la recurrida. Esto por medio de una serie de boletas de honorarios que emitió el recurrente para la sociedad individualizada.

Sobre lo anterior precisa: “1°. Pues bien, y como puede apreciarse en su primera boleta de 14 de marzo de 2021, es decir, 13 días después de su salida, el recurrente emitió una boleta de honorarios por \$2.130.847, bruto. 2°. A su turno, como se aprecia en la boleta de 7 de Mayo de 2021, por

concepto de supervisión programas vespertinos, tuvo una boleta de \$1.460.000, brutos. 3º. Enseguida, el 27 de Julio de 2021, el ocurrente emitió una boleta de honorarios por 2.130.847, brutos. 4º. De igual manera, el 5 de octubre de 2021 emitió 5 boletas por montos cercanos a los \$300000 pesos brutos. 5º. Por cierto, el 5 de abril de 2022, emitió una boleta por 1.680.000 brutos. Igual monto aparece en una boleta de 21 de enero de 2022. 6º. Hay igualmente, otras boletas otorgadas a “Capacitación USACH limitada”, por 500 mil pesos brutos, que corresponden al 8 de febrero de 2022.” Y que todas las boletas anteriores fueron emitidas estando el recurrente fuera de Chile.

Fundamenta, que la revisión de los antecedentes que llevaron a la dictación de la resolución objeto de controversia, se dictó dentro de las facultades de la recurrida, tal como lo señalan los dictámenes N° 7817 de 2006 y 26.592 de 2001 de la Contraloría General de la República, en cuanto dicen que la autoridad podrá establecer condiciones de comisiones, disponer prórrogas o incluso ponerles término anticipado por razones de servicio. Por otro lado, refiere que existiendo controversia sobre los pagos cursados, corresponde a los Tribunales de Justicia determinar su procedencia, ante la eventual concurrencia de la causal de extinción de compensación.

Por ende, finaliza expresando que no existe vulneración o amenaza de las garantías señaladas, por lo que solicita el rechazo del recurso de protección, con costas, en virtud de las alegaciones vertidas.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Segundo: Que son hechos que emanan de los antecedentes los siguientes:

1.- Que el recurrente Alberto Mayol Miranda es académico de la Facultad de Administración y Economía, Departamento de Gestión y Políticas Públicas de la Universidad de Santiago.

2.- Que por Resolución N° 7136 de 2022 de fecha 01/08/2022, se le concedió comisión de servicios con el objeto de continuar y finalizar un Programa de Doctorado en Antropología y Sociología en la Universidad de Complutense de Madrid España, del 01 de marzo de 2021 al 28 de febrero de 2022. La comisión de estudios lo fue con goce total de sus remuneraciones por un año, pasajes y viáticos abonados por la Vicerrectoría de investigación, Desarrollo e Innovación una vez que la Prorectoría abone los montos comprometidos que equivalen a: 1 pasaje de ida y vuelta ítem G269 por un monto de \$800.000 anual, 12 viáticos ítem G152 por un monto de \$1.564.614 mensual.

3.- Que con fecha 17/08/2022, se dicta una resolución que “Revoca Resolución N° 7136 y dicta Resolución de reemplazo regularizando la comisión de servicio”. En ella y luego de hacer presente la comisión anterior y los montos aprobados, en su punto 3 se señala: Que, en base a una revisión de los antecedentes, y en uso de las facultades que corresponden al Rector, se ha estimado pertinente fijar los viáticos señalados en el punto b) (doce viáticos por un monto \$ 1.564.614.-) en la suma de \$250.000.-

De conformidad a lo anterior, “revoca la Resolución N° 7136 de 2022, haciendo presente que por tratarse de una comisión de servicios concedida respecto a un período de tiempo ya transcurrido se trata de un acto administrativo regularizador de acuerdo al artículo 52 de la Ley N° 19880”.

4.- Con fecha 11 de octubre de 2022 la Universidad recurrida por medio de un correo electrónico le indicó que con fecha 28/09/2022 se efectuó el pago correspondiente a la Resolución N° 7858/2022, que adjunta.

5.- Que el recurso de protección se interpone con fecha 09 de noviembre de 2022.

Tercero: Que en relación a la oportunidad para interponer este recurso, el artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone "1°.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

Cuarto: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad intentada por la recurrida esta se funda en que el pago de los viáticos en la cuenta corriente del recurrente se producen a lo menos desde el 2 de agosto de 2022, según consta en correo electrónico enviado por la Coordinadora ICC Vicerrectoría de Investigación, Desarrollo e Innovación, por lo que el plazo debe contarse desde esa fecha y no desde el correo que el recurrente Mayol acompaña de fecha 11 de octubre de 2022 emanado de Valentina Hernández, Jefa de Gabinete de la Vicerrectoría de Investigación.

En este aspecto y revisado los documentos la alegación de extemporaneidad será desestimada, pues tanto del tenor del recurso de protección como del informe evacuado por la recurrida se desprende que el recurrente tomó conocimiento efectivo del acto que impugna por medio del correo electrónico de 11 de octubre donde se le informó el pago del viático por la cifra menor, observando de la cadena de correos que la recurrida acompañó que el mismo día 11 de octubre del año 2022, el recurrente pregunta sobre los pagos pendientes de viáticos y pasajes y, a diferencia de lo sostenido por la autoridad universitaria, el correo fechado 2 de agosto del año 2022 que emana de doña Iris Pinto Navarrete solo se le adjunta la Resolución Exenta 7136 fechada el 01/08/2022, por lo que solo cabe rechazar la alegación de extemporaneidad.

Quinto: Que en cuanto al fondo, es dable señalar que del mérito de lo expuesto en el recurso, se colige

que el recurrente reclama en contra de la Resolución Exenta N° 7858, de 17/08/ 2022, firmado por Ángel Jara Tobar, Secretario General acto administrativo que revoca la decisión expresada en la Resolución Exenta N° 7136 y modifica a su vez el monto de viático a otorgar al recurrente, entre 01 de marzo de 2021 al 26 de febrero de 2022, lo que a juicio del reclamante atenta contra la garantías numerales 2° y 3° inciso quinto del artículo 19 de la Constitución Política de la República

Sexto: Que es un hecho no discutido que la comisión de servicio fue otorgada por un monto de \$1.564.614 por doce viáticos más pasajes de ida y vuelta, según se dejó plasmado en Resolución Exenta de fecha 01 de agosto de 2022 la que luego de diecisiete días fue reducida a un monto de \$ 250.000 por igual período y cuyo fundamento según se expresó fue “una revisión de los antecedentes y en uso de las facultades que corresponden al Rector...” al que agregó que por tratarse de un período de tiempo ya transcurrido se trata de un acto administrativo regulatorio de conformidad al artículo 52 de la Ley 19880.

Séptimo: Que el artículo 52 de la Ley 19880 dispone: “Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.”.

Entonces al modificar un acto administrativo sin más fundamentos que una “revisión de antecedentes” de los que no se tiene noticias y que no se señalan, acto que emana de la propia casa de estudios al que le otorgó efecto retroactivo, a pesar que de su mera lectura se advierte que no causa consecuencias favorables para el administrado sino que por el contrario, lesiona los derechos del recurrente al reducir drásticamente en un 84 % la comisión de servicios que se le habían otorgado al actor por mes para su comisión de servicio en el extranjero.

Octavo: Que cabe considerar que de acuerdo a la Ley 19.880, en especial a lo previsto en su artículo 11, inciso segundo, es necesario que siempre se expresen los hechos y fundamentos de derecho respecto de aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sean que limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. Lo anterior aparece corroborado con lo señalado por el artículo 16 de la misma ley, al disponer que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y

promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. De este modo, la obligación que se impone a la autoridad de fundamentar sus decisiones, constituye un imperativo legal, dispuesto por la ley antes citada, que rige también respecto de la casa de estudio recurrida.

Noveno: Que por su parte el artículo 41 de la Ley de Bases inciso 4 prescribe que las resoluciones que dicte la Administración contendrán la decisión, que será fundada. En la misma línea el artículo 11 inciso segundo agrega que los hechos y fundamentos de derecho de los particulares deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio.

Décimo: Que con lo razonado se constata que los fundamentos contenidos en la Resolución Exenta N° 7858, que decidió modificar en el transcurso de diecisiete días el viático que otorgaba al docente de su casa de estudios para cumplir con su programa de doctorado, no cumple con el estándar de ser aquellos objetivos, reales, determinados y suficientes. Por su parte, los documentos que acompañó la recurrida con los que intenta motivar su decisión, como boletas que emanan de la Universidad de Santiago de Chile Sociedad de Desarrollo Tecnológico de la Usach Ltda. no permite justificar la decisión modificatoria, no sólo porque no formaron parte del acto recurrido, sino que por corresponden a clases y otras actividades con la casa de estudios que nada inciden en la situación de autos, acto que al estar desprovisto de fundamentación deviene en arbitrario por cuanto carece de causa o motivo, además de ilegal.

Undécimo: Que, en consecuencia, por lo razonado en los motivos anteriores, se concluye que la conducta de la recurrida de revocar el monto dispuesto por concepto de viáticos por 12 meses, constituye un acto arbitrario e ilegal, pues vulnera la garantía de igualdad ante la ley, al carecer de la debida fundamentación como era exigible a dicho acto administrativo, motivos por los cuales el recurso de protección planteado debe ser acogido en la forma en que se dirá en lo resolutivo, atendido la fecha en que se resuelve esta acción.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la

Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de Alberto Mayol Miranda, en contra de la Universidad de Santiago de Chile, y se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 7858 de 17 de agosto del año 2022, debiendo la recurrida proceder al pago de los viáticos tal como fue determinado en la Resolución Exenta N° 7136 de 01 de agosto del año 2022, por el periodo dispuesto en ella.

Redactó la ministra suplente Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección N°139933 -2022.